



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y se sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el artículo 87 de la Ley 99 de 1993 creó el Fondo Nacional Ambiental –FONAM como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que el artículo 88 de la Ley 99 de 1993 establece como objetivo del FONAM servir de instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables de forma descentralizada y participativa.

Que el artículo 23 de la Ley 1930 de 2018 creó la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Que el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, establece que, además de las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales será sujeto activo de la transferencia del 3% de las

“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y se sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

Hoja No. 2

ventas brutas de energía por generación propia de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y que dicha transferencia también deberá ser destinada a la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

Que el párrafo 2° del artículo 43 la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018, establece que un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo las Tasas por Utilización Agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental, bajo la reglamentación que determine Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la siguiente subcuenta al artículo 2.2.9.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, así:

“4. Subcuenta de páramos: Esta subcuenta está integrada por los recursos provenientes de la Tasa por Utilización de Aguas y de la Transferencia del Sector Eléctrico de los proyectos de generación de energía que utilicen agua proveniente de páramos de que tratan los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, transferidos por las autoridades ambientales, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.9.2.1.10. y 2.2.9.6.1.18. del presente decreto, así como los demás recursos que determine la ley. Los recursos de esta subcuenta estarán orientados a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en los páramos, formulados por parte de las autoridades ambientales que tengan páramos en su jurisdicción.”

Artículo 2. Sustitúyase el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.9.2.1.5. Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se hará así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

En los casos en los que la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto se encuentren en la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el 3% se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PTSE_i = 3\% * \frac{AIJAA_i \cap ACHAA_i}{ATI \cap ATCH}$$

Donde:

“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y se sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

Hoja No. 3

$PTSE_i$: Porcentaje de las ventas brutas por generación propia a ser transferidos a la autoridad ambiental i .

$AIJAA_i$: Área de influencia del proyecto localizada en la jurisdicción de la autoridad ambiental i , expresada en hectáreas.

$ACHAA_i$: Área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental i , expresada en hectáreas.

ATI : Área total de influencia del proyecto, expresada en hectáreas.

$ATCH$: Área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto, expresada en hectáreas.

$AIJAA_i \cap ACHAA_i$: Intersección del área de influencia del proyecto y del área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental i , expresada en hectáreas.

$ATI \cap ATCH$: Intersección del área total de influencia del proyecto y del área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra el proyecto, expresada en hectáreas.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 2°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la Tasa por Utilización de Aguas de que trata el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.”

Artículo 3. Adiciónense los siguientes artículos a la Sección 1, Capítulo 2, Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015:

“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y se sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

Hoja No. 4

“Artículo 2.2.9.2.1.8.A. Recursos transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a Parques Nacionales Naturales. Los recursos transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a Parques Nacionales Naturales por concepto de la Transferencia del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, serán transferidos directamente a la subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del Fondo Nacional Ambiental –FONAM.”

“Artículo 2.2.9.2.1.10. Transferencia a la subcuenta de páramos del Fondo Nacional Ambiental. Las Corporaciones Autónomas Regionales que reciban la Transferencia del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 de proyectos de generación de energía que utilicen agua proveniente de páramos, transferirán anualmente a la subcuenta de páramos del Fondo Nacional Ambiental -FONAM un porcentaje del recaudo de dicha Transferencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VTSEF_t = [VRTSE_{t-1} - VTSEFCA_{t-1} - GFTSE_{t-1}] * \left[\frac{APCHPG}{ATJCAR} \right]$$

Donde:

t: Año en el que se realiza la transferencia de los recursos a la subcuenta de páramos del FONAM por parte de la Corporación Autónoma Regional.

VTSEF_t: Valor de la Transferencia del Sector Eléctrico a transferir a la subcuenta de páramos del FONAM por parte de la Corporación Autónoma Regional en el año *t*.

VRTSE_{t-1}: Valor del recaudo por concepto de Transferencia del Sector Eléctrico de proyectos de generación de energía que utilicen agua proveniente de páramos de la Corporación Autónoma Regional en el año *t-1*.

VTSEFCA_{t-1}: Valor de la Transferencia del Sector Eléctrico de proyectos de generación de energía que utilicen agua proveniente de páramos transferida al Fondo de Compensación Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional en el año *t-1*.

GFTSE_{t-1}: Gastos de funcionamiento de las Transferencias del Sector Eléctrico de proyectos de generación de energía que utilicen agua proveniente de páramos de la Corporación Autónoma Regional en el año *t-1*.

APCHPG: Área total de páramo en las cuencas hidrográficas que surten a los proyectos de generación de energía en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, expresada en hectáreas.

ATJCAR: Área total de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, expresada en hectáreas.

Parágrafo 1. Para las Corporaciones Autónomas Regionales cuya Transferencia del Sector Eléctrico sea igual o mayor al 50% de sus ingresos corrientes, el valor a transferir anualmente a la subcuenta de páramos del FONAM no podrá ser mayor

“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y se sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

Hoja No. 5

al 5% del valor del recaudo por concepto de Transferencia del Sector Eléctrico de proyectos de generación de energía que utilicen agua proveniente de páramos.

Parágrafo 2. Los recursos destinados a la subcuenta de páramos del FONAM, deberán ser transferidos a más tardar el 31 de diciembre de cada vigencia.”

Artículo 4. Adiciónese el artículo 2.2.9.6.1.18 del Decreto 1076 de 2015, con los siguientes incisos y párrafos, así:

“Artículo 2.2.9.6.1.18. Destinación del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas (...)

Las autoridades ambientales transferirán anualmente a la subcuenta de páramos del Fondo Nacional Ambiental -FONAM un porcentaje del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VTUAF_t = [VRTUA_{t-1} - VRTUA_{t-2}] * \left[\frac{[VRTUA_{t-1} - VRTUA_{t-2}]}{VRTUA_{t-2}} - \Delta IPC_{t-1} \right]$$

Donde:

t: Año en el que se realiza la transferencia de los recursos a la subcuenta de páramos del FONAM por parte de la autoridad ambiental.

VTUAF_t: Valor del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas a transferir a la subcuenta de páramos del FONAM por parte de la autoridad ambiental en el año *t*.

VRTUA_{t-1}: Valor del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas de la autoridad ambiental, descontando las transferencias realizadas al Fondo de Compensación Ambiental y los gastos de funcionamiento por concepto de la misma, en el año *t-1*.

VRTUA_{t-2}: Valor del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas de la autoridad ambiental, descontando las transferencias realizadas al Fondo de Compensación Ambiental y los gastos de funcionamiento por concepto de la misma, en el año *t-2*.

ΔIPC_{t-1}: Variación del Índice de Precios al Consumidor en el año *t-1*.

Parágrafo 1. El factor multiplicador de la fórmula de cálculo establecida en el presente artículo deberá cumplir la siguiente condición:

$$0 \leq \left[\frac{[VRTUA_{t-1} - VRTUA_{t-2}]}{VRTUA_{t-2}} - \Delta IPC_{t-1} \right] \leq 1$$

Donde:

VRTUA_{t-1}: Valor del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas de la autoridad ambiental, descontando las transferencias realizadas al Fondo de Compensación Ambiental y los gastos de funcionamiento por concepto de la misma, en el año *t-1*.

VRTUA_{t-2}: Valor del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas de la autoridad ambiental, descontando las transferencias realizadas al Fondo de Compensación Ambiental y los gastos de funcionamiento por concepto de la misma, en el año *t-2*.

“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y se sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

Hoja No. 6

ΔIPC_{t-1} : Variación del Índice de Precios al Consumidor en el año t-1.

En los casos en los que el cálculo del factor anterior dé como resultado un valor inferior a cero o superior a uno, deberá aproximarse al entero más cercano.

Parágrafo 2. Los recursos a que hace referencia el presente artículo, destinados a la subcuenta de páramos del FONAM, deberán trasladarse por las Corporaciones Autónomas Regionales, a más tardar el 31 de diciembre de cada vigencia.”

Artículo 5. Vigencia y régimen de transición. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, adiciona los artículos 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.10., 2.2.9.4.1.5. y 2.2.9.6.1.18 y sustituye el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN